



**AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1352**

RADICACIÓN: 76-834-40-03-007-2020-00314-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: DARLEY ESPERANZA HOLGUIN RESTREPO

DEMANDADO: CARLOS ANDRES GARCÍA LOAIZA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Tuluá, Valle del Cauca, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

**1. OBJETO**

Resolver lo que corresponda en relación con el Recurso de Reposición, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del **Auto de Interlocutorio No. 0830**, notificado el **23 de abril de 2021**, en cual se tuvo por notificado al demandado en debida forma, se reconoce personería a su apoderada.

**2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

El recurso fue presentado, dentro del termino legal concedido, toda vez que fue enviado al correo del despacho siendo las 15:18 horas del 30 de abril de 2021, en su tercer día de ejecutoria, es decir dentro del término legal.

Del referido recurso, se corrió traslado conforme el artículo 110 ibidem, fijado en lista el 19 de mayo corriendo ejecutoria los días 20, 21 y 24 de mayo de 2021.

En el término de traslado del recurso se la parte demandada guardó silencio.

**3. CONSIDERACIONES**

Brevemente ha de expresarse que, para desatar la reposición, este despacho es el competente. Así lo establece el cañon 318 del C. G. del P., basta con memorar que su finalidad esencial consiste en que el juez que dictó un proveído, estudie nuevamente su decisión, para que la modifique o reforme, si es que advierte prósperos los argumentos planteados por el recurrente.

**3.1 Sobre los Argumentos de la Reposición**

El apoderado fundamenta su inconformidad específicamente en el ordinal primero de la parte resolutive de ese auto, por cuanto se indica que el demandado quedó debidamente notificado de conformidad con los artículos 6 y 8 del decreto legislativo 806 y en el ordinal segundo se le reconoce personería a su abogada.

En los párrafos siguientes transcribe el artículo 8 del citado decreto e indica que al demandado se le venció el termino para pronunciarse el día 04 de marzo de 2021 a las 16:00 horas, que si bien es cierto la apoderada presenta poder el 02 de marzo el demandado ya había sido notificado, por lo que no opera la suspensión de términos según establece el art. 301 del C.G. del P.



Por lo expuesto solicita se dicte auto que ordena seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandando no contestó ni presentó excepciones en el término que tenía para ejercer su defensa.

También solicita se le informe si las medidas cautelares fueron enviadas desde el correo del Juzgado y si surtieron efecto.

#### 4. CASO CONCRETO

Para resolver el recurso planteado por el apoderado de la parte actora, se hará un recuento procesal de manera cronológica:

1. Corresponde por reparto del 27 de octubre de 2020 el conocimiento del presente proceso ejecutivo, dentro del cual una vez efectuado el estudio de los requisitos formales se libra Mandamiento de Pago, donde se ordena notificar al demandado.

2. A folio 11 del cuaderno principal se encuentra glosado el título valor original, letra de cambio por \$15.000.000, oo de pesos como capital, mas los intereses que genere.

3. A folio 13 el apoderado allega constancia de envío de la notificación conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, con lo debidos soportes.

4. En el folio 18, se pronuncia a través del auto sobre el envío de la notificación al demandado indicando en la parte considerativa:

*"Según la certificación aportada por el abogado de la parte demandante y allegada por la empresa de mensajería electrónica E-entrega, el mensaje fue enviado el día 16 de febrero de 2021, es decir que, en armonía con la norma especial, el demandado quedó notificado transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a dicho envío, esto es el día 18 de febrero del hogano. Por lo anterior, los términos empezaron a correr a partir del día siguiente a la notificación, o sea, transcurriendo los días: 19, 22,23, 24, 25, 26 de febrero (27 y 28 inhábiles por feriados), 01, 02, 03 y 04 de marzo de 2021, hasta las 16:00 horas.*

*Pero nótese que, se allegó por parte del demandado, poder conferido con fecha 02 de marzo de 2021, con sello de presentación personal y reconocimiento de contenido y firma ante la Notaria 3ª de Sogamoso Boyacá.*

*Con base a lo anterior, se tiene que, no se accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandante, en cuanto a seguir adelante con la ejecución, por cuanto el poder conferido a la abogada ÁNGELA MARÍA MOLINA RODRÍGUEZ, con T.P. 195460 y comunicado al despacho, se realizó dentro del término del traslado, por lo que en respecto al derecho al debido proceso que le asiste a las partes, se suspende el término del traslado hasta la fecha en que se reconozca personería a la abogada, reanudándose los términos a partir de la notificación que, por estado se haga de dicha decisión, según lo preceptuado en el Inciso 2º del artículo 301 del C.G. del Proceso."*

Según lo considerado el Juzgado resuelve:

**"PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA,** al demandado **CARLOS ANDRÉS GARCÍA LOAIZA,** dentro del presente asunto, conforme a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto legislativo 806 de 2020, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada **ÁNGELA MARÍA MOLINA RODRÍGUEZ,** con T.P. 195460 del C.S.J, como apoderada judicial del demandado **CARLOS ANDRÉS GARCÍA LOAIZA,** con las facultades otorgados en el suscrito poder."



Con lo esbozado y lo argumentado por el apoderado demandante se hace necesario remitirnos al artículo 301 del C.G.P.:

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

*Quando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto, que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

En el caso concreto, el demandado recibió la notificación como bien lo determinó el despacho en el auto recurrido el día 16 de febrero de 2021 y se consideró notificado dos días después es decir el 18 del febrero de la misma anualidad, transcurriendo el termino para pronunciarse hasta el día 04 de marzo de 2021 a las 16:00 horas.

Ahora la apoderada del señor CARLOS ANDRÉS GARCÍA LOAIZA, presenta el poder conferido el 02 de marzo de 2021, es decir cuando ya el demandado había sido notificado, lo cual no suspendía los términos para que se pronunciara, por lo que el juzgado tuvo una apreciación errada de la norma, puesto que en ella se hace la salvedad que opera la CONDUCTA CONCLUYENTE, cuando el demandado no se ha notificado con anterioridad.

Bajo estas consideraciones se deberá reponer el auto en el sentido de indicar que el demandado quedó debidamente notificado el **04 de marzo de 2021 a las 16:00 horas** y no como se reseñó en la parte considerativa de la providencia recurrida, es decir que los términos de se reanudarían a partir de la notificación que por estado se hizo del reconocimiento de personería a su gestora judicial, por tal razón su contestación a la demanda ejecutiva -porque no propone excepciones-, presentada el día **27 de abril de 2021**, no será tenida en cuenta y se seguirá la ejecución en los mismos términos del MANDAMIENTO DE PAGO.

Se le recuerda a las partes que pueden intentar la conciliación extra-proceso y si logran un acuerdo lo presenten al despacho, en el cual informen si lo terminan por conciliación o piden de común acuerdo la suspensión, por el término que se pacte para el cumplimiento de la obligación.

No siendo necesarias más consideraciones, en mérito lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá, Valle,



**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER**, el auto Interlocutorio No. **0830** del **23 de abril de 2021**, en el cual se dispuso la suspensión de los términos para que el demandado ejerciera su derecho de defensa, tal como se expone en esta providencia.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA**, no hay lugar a considerar la contestación a la demanda ejecutiva presentada por la apoderada del demandado por extemporánea.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia ingrésese nuevamente a despacho para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**DIEGO VICTORIA GIRÓN**

Radicación 2020-00314-00

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ - VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy <u>29 JUN 2021</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO VIRTUAL No. <u>104</u></p> <p><b>LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE</b> Secretario.</p>
--